



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica el decreto ley N° 1.350, de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, con el propósito de suprimir la participación de representantes de los trabajadores en su directorio

SESIÓN N°

67

FECHA

21-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☒ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 1.350, DE 1976, QUE CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CON EL PROPÓSITO DE SUPRIMIR LA PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN SU DIRECTORIO

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

El decreto ley N° 1.350, de 1976, del Ministerio de Minería, creó la Corporación Nacional del Cobre de Chile como empresa del Estado, minera, industrial y comercial, continuadora legal de las sociedades colectivas del Estado surgidas de la nacionalización del cobre.¹ Su patrimonio pertenece íntegramente al Estado de Chile y, por su intermedio, a todos los habitantes de la República, que son sus únicos dueños y los únicos destinatarios de sus excedentes.

El artículo 7° del referido decreto ley entrega la conducción de ese patrimonio a un órgano colegiado y sujeta a sus integrantes al estatuto general de los directores de sociedades anónimas, al disponer que *“la dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio”* y que *“a los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley”*.

La remisión no es meramente formal. La ley N° 18.046 resuelve expresamente el problema de los directores que llegan al cargo por obra de un grupo determinado, al disponer en el inciso final de su artículo 39 que *“los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes, no pudiendo faltar a éstos y a aquélla a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron”*.² Aquel principio es indiscutible, en circunstancias que, en el directorio de una sociedad no hay representación de intereses parciales, sino un único deber de lealtad hacia la empresa.

La ley N° 20.392 reformó el estatuto orgánico de Codelco siguiendo las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre gobierno corporativo de las empresas del Estado, e introdujo un directorio de nueve miembros, de renovación parcial y no revocable en su totalidad, integrado conforme al artículo 8° por tres directores nombrados por el Presidente de la República (letra a); dos representantes de los trabajadores de la empresa, elegidos por el Presidente de la República sobre la base de quinas separadas propuestas por la Federación de Trabajadores del Cobre, por una parte, y por la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre junto a la Federación de Supervisores del Cobre, por la otra (letra b); y cuatro directores nombrados por el Presidente de la República a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública, aprobadas por cuatro quintos de sus miembros (letra c).³

¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Decreto ley N° 1.350, de 1976, del Ministerio de Minería, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile. Texto vigente. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6578>

² Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, artículo 39, inciso final. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29473>

³ Ley N° 20.392, que modifica el estatuto orgánico de Codelco Chile, publicada en el Diario Oficial el 14 de noviembre de 2009 y vigente desde el 1 de marzo de 2010. Sobre la composición del directorio y la adopción de las directrices de la OCDE como criterio de la reforma, véase CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, “Gobierno Corporativo”. Disponible en: <https://www.codelco.com/nosotros/gobierno-corporativo/gobierno-corporativo>



El presente proyecto se dirige exclusivamente a suprimir la representación contemplada en la letra b) de dicho artículo, manteniendo intactas las facultades del directorio, el mecanismo de selección por Alta Dirección Pública y la regla de renovación parcial.

El inciso sexto del artículo 8° contiene la prueba más elocuente de la anomalía que se busca corregir. Tras ordenar que los directores se abstengan de votar en aquellos casos en que tengan interés conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, la disposición añade que *“para estos efectos, se entenderá que los directores a los que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúan en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tienen interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos”*.

El legislador incorporó así al órgano de administración a dos directores cuyo interés particular presume de derecho. De ello se sigue una consecuencia inevitable y, a la vez, insostenible, precisamente en aquellas materias en que los trabajadores tienen algo que defender (relaciones laborales, remuneraciones, beneficios, dotación, condiciones de trabajo o externalización) sus directores están obligados a abstenerse; y en todas las demás deliberan investidos de una representación sectorial que el deber fiduciario del artículo 39 de la ley N° 18.046 les prohíbe ejercer. El asiento es, por diseño, inconducente para el fin que lo justifica e incompatible con el fin del órgano que lo alberga.

La singularidad de estos dos cupos no se agota en la presunción de interés. El artículo 8° A exige a los directores título profesional de una carrera de al menos diez semestres y cinco años de experiencia como director, gerente, administrador o ejecutivo principal, pero su letra b) añade que *“este requisito no será aplicable para el caso que, tratándose de un director designado de conformidad a la letra b) del artículo 8°, sea un trabajador de la Empresa”*. La ley admite, únicamente para este cupo, un estándar de mérito inferior en el órgano que administra la mayor empresa del país.

A su vez, el artículo 8° B enumera taxativamente quiénes no pueden ser directores de Codelco e incluye, en su letra d), a los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales y tesoreros de las directivas de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales. Es la única letra de todo el catálogo que contempla una salvedad: *“salvo en el caso del director señalado en la letra b) del artículo 8° respecto de las organizaciones gremiales y sindicales de la Empresa”*. La consecuencia es que la dirigencia sindical de la propia empresa puede integrar el órgano que constituye su contraparte natural en la negociación colectiva.

Finalmente, el artículo 9°, letra d), ordena constituir un comité de directores con las facultades y deberes del artículo 50 bis de la ley N° 18.046 -auditoría, examen de operaciones con partes relacionadas y sistemas de remuneraciones- y dispone que estará integrado exclusivamente por los cuatro directores nombrados a partir de ternas del Consejo de Alta Dirección Pública. El propio legislador excluyó a los directores laborales del órgano encargado de velar por la integridad del control interno, lo que supone reconocer, en la misma ley, un déficit de independencia.

En síntesis, el ordenamiento vigente crea dos directores con menores exigencias de idoneidad, sin la inhabilidad que rige para el resto de la dirigencia gremial, obligados a abstenerse en las materias que les conciernen y apartados del comité de control. No se trata de un reproche a quienes han ejercido el cargo, sino de una crítica al diseño legal que se les impone.



El fundamento central de esta iniciativa no es la desconfianza hacia los trabajadores de Codelco, cuyo aporte a la Empresa y al país es indiscutible, sino la convicción de que la defensa de sus intereses corresponde a los instrumentos que el ordenamiento jurídico les reconoce precisamente para ello, que tiene relación con la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva, garantizados en el artículo 19, número 19°, de la Constitución Política de la República, desarrollados en el Libro IV del Código del Trabajo y amparados por los convenios N° 87, N° 98 y N° 135 de la Organización Internacional del Trabajo.

Esos instrumentos operan sobre una premisa que el cupo en el directorio contradice, cual es la distinción entre las partes. Un sindicato negocia con la administración de la empresa y no puede ser, al mismo tiempo, parte de ella. La confusión de roles no solo debilita al directorio, sino que también debilita al sindicato, que queda corresponsable de decisiones que después deberá impugnar, sujeto a deberes de reserva frente a sus propias bases y obligado a abstenerse cuando más se lo necesita. A ello se agrega que la designación no proviene de una votación directa de los trabajadores, sino de quinas elaboradas por las directivas de determinadas organizaciones, lo que traslada al gobierno corporativo de la Empresa las disputas por el cupo.

La exigencia de un directorio compuesto exclusivamente por integrantes seleccionados por mérito e independencia no es una discusión doctrinaria. Codelco cerró el ejercicio 2025 con una producción propia de 1.334.445 toneladas métricas de cobre fino y una producción total de 1.439.732 toneladas, considerando su participación en El Abra, Anglo American Sur y Quebrada Blanca; un Ebitda de US\$ 6.670 millones y una utilidad consolidada de US\$ 2.423 millones. Con todo, el aporte al Fisco alcanzó US\$ 1.778 millones, cifra muy inferior a los US\$ 5.572 millones transferidos en 2021, y ello en un contexto de precios históricamente altos del cobre.⁴

En paralelo, la deuda financiera de la Corporación aumentó en US\$ 972 millones durante 2025 y acumula del orden de US\$ 25.957 millones, habiendo crecido cerca de US\$ 7.768 millones en la última década.⁵ Una empresa que sostiene un plan de inversiones estructurales de esa magnitud, con costos crecientes y endeudamiento récord, requiere que cada uno de los asientos de su directorio esté ocupado por quien deba lealtad únicamente a la Empresa y a su dueño, el Estado de Chile.

La participación de trabajadores en órganos de administración existe en otras jurisdicciones, pero bajo condiciones sustancialmente distintas de la chilena. Las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre gobierno corporativo de las empresas públicas, en su edición de 2024, no recomiendan ni exigen la representación laboral en los directorios, y se limitan a señalar que, cuando ella es obligatoria o habitual, deben desarrollarse mecanismos que garanticen que se ejerza efectivamente y que contribuya a las competencias, la información y la independencia del directorio.⁶ En Alemania y en los países

⁴ CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE. "Codelco cerró 2025 con un Ebitda de US\$ 6.670 millones, una utilidad consolidada de US\$ 2.423 millones y un aporte al Fisco de US\$ 1.778 millones". Disponible en: <https://www.codelco.com/prensa/2026/codelco-cerro-2025-con-un-ebitda-de-us-6-670-millones-una-utilidad>

⁵ CNN CHILE. "Codelco acumula más de US\$ 25.000 millones en deudas y aportes al fisco alcanzan los US\$ 19.000 millones en los últimos 10 años". Disponible en: <https://www.cnnchile.com/negocios/codelco-acumula-us-25000-millones-deudas-aportes-fisco-alcanzan-us-19000-millones-en-ultimos-anos/>

⁶ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. OECD Guidelines on Corporate Governance of State-Owned Enterprises, edición 2024. La recomendación pertinente señala que, cuando la representación de los trabajadores en el directorio es obligatoria o habitual, deben desarrollarse mecanismos que garanticen que ella se ejerza efectivamente y que contribuya a las competencias, la información y la independencia del directorio. Disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/06/oecd-guidelines-on-corporate-governance-of-state-owned-enterprises-2024_68fa05cd/18a24f43-en.pdf



nórdicos, la representación laboral se sitúa en el consejo de vigilancia o supervisión, órgano estructuralmente separado del de administración ejecutiva, propio de los sistemas de gobierno corporativo dual. En Brasil, la ley N° 12.353, de 2010, contempla un representante de los empleados en los consejos de administración de las empresas públicas y sociedades de economía mixta federales, pero exige que sea elegido mediante votación directa de sus pares y lo excluye por ley de las discusiones y deliberaciones sobre relaciones laborales, remuneraciones, beneficios y previsión complementaria.⁷

Teniendo en vista lo anterior, resulta claro establecer que, donde la representación laboral se admite, o se la separa del órgano de administración, o se la sustenta en una elección directa de los trabajadores y se la excluye por ley de las materias laborales, reconociendo así el conflicto de interés estructural. El diseño chileno reúne los inconvenientes de ambos modelos sin las salvaguardas de ninguno, en razón a que, sitúa la representación en el órgano de administración con plenas facultades, la hace depender de las directivas de ciertas organizaciones y, al mismo tiempo, la neutraliza mediante una presunción legal de interés. A la luz del estándar de la propia OCDE, que exige que la representación contribuya a la independencia del directorio, la supresión del cupo es la solución coherente.

IDEA MATRIZ

Suprimir la participación de representantes de los trabajadores en el directorio de la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

En mérito de los antecedentes y fundamentos expuestos, y con el objeto de restituir la unidad de interés y el deber exclusivo de lealtad de los integrantes del directorio de la Corporación Nacional del Cobre de Chile hacia la Empresa y su dueño, el Estado de Chile, eliminando de dicho órgano una representación de intereses parciales que la propia ley reconoce como conflictiva y que corresponde ejercer en el ámbito de la libertad sindical y de la negociación colectiva, los diputados y diputadas que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.350, de 1976, del Ministerio de Minería, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile:

1. Modifíquese el artículo 8° en el siguiente sentido:
 - a. Para cambiar el guarismo “tres” por “cinco” en su literal a).
 - b. Suprímase el literal b).
 - c. Reemplácese, en el inciso segundo, la expresión “*las letras a) y b) del inciso anterior*” por “*la letra a) del inciso anterior*”, y la expresión “*de la letra c) del inciso precedente*” por “*de la letra b) del inciso precedente*”.
 - d. Reemplácese, en el inciso tercero, la expresión “*las letras a), b) o c) del inciso primero precedente*” por “*las letras a) o b) del inciso primero precedente*”.

⁷BRASIL. Lei N° 12.353, de 28 de dezembro de 2010, que dispõe sobre a participação de empregados em os conselhos de administração de las empresas públicas y sociedades de economía mixta federales. Su artículo 2° establece la elección mediante votación directa de los pares y su artículo 3°, inciso 2°, excluye al representante de las discusiones y deliberaciones sobre relaciones laborales, remuneraciones, beneficios y previsión complementaria. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2007-2010/2010/lei/112353.htm

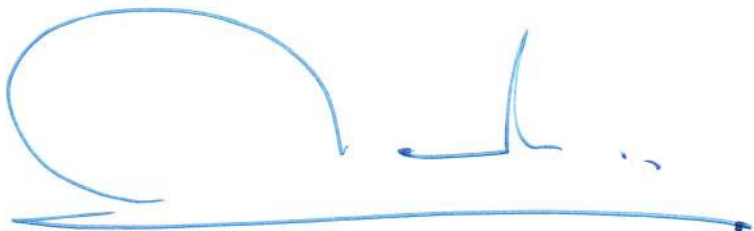


- e. Suprimase, en el inciso tercero, la oración *“En el caso de los directores a que se refiere la letra b), la Federación de Trabajadores del Cobre o la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, según sea el caso, deberán presentar al Presidente de la República la respectiva quina dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.”*.
 - f. Reemplácese, en el inciso tercero, la expresión *“En el caso de los directores a que se refiere la letra c), el Consejo de Alta Dirección Pública”* por *“En el caso de los directores a que se refiere la letra b), el Consejo de Alta Dirección Pública”*.
 - g. Reemplácese, en el inciso quinto, la palabra *“siete”* por *“cinco”*.
 - h. Suprimase, en el inciso sexto, la oración *“Para estos efectos, se entenderá que los directores a los que se refiere la letra b) del inciso primero de este artículo actúan en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tienen interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes a los mismos.”*.
- 2. Reemplácese la letra b) del artículo 8° A por la siguiente: *“b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos, y”*.
 - 3. Reemplácese la letra d) del artículo 8° B por la siguiente: *“d) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.”*.
 - 4. Reemplácese, en el inciso segundo del artículo 8° C, la expresión *“las letras b) y c) del artículo 8°”* por *“la letra b) del artículo 8°”*.
 - 5. Reemplácese, en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 9°, la expresión *“la letra c), del artículo 8°”* por *“la letra b), del artículo 8°”*.

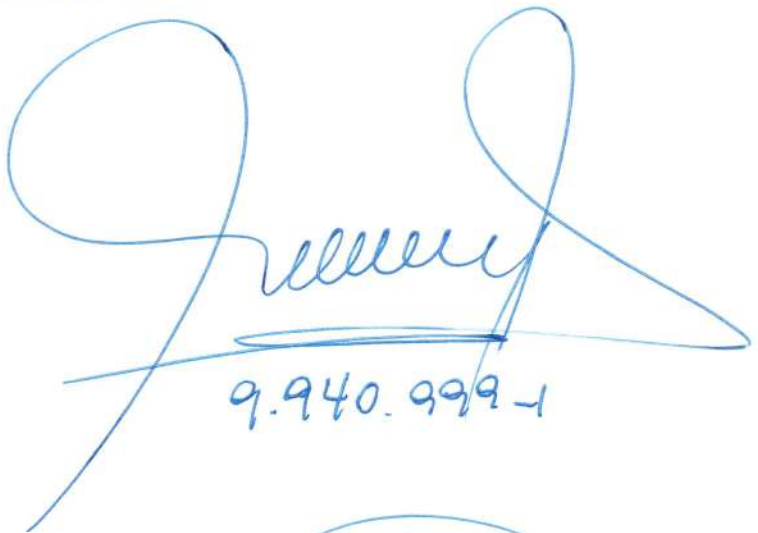
ARTÍCULO TRANSITORIO.- Los directores en actual ejercicio designados de conformidad con la letra b) del inciso primero del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976, en su texto vigente con anterioridad a la publicación de esta ley, permanecerán en sus cargos hasta la expiración del plazo por el que fueron nombrados, oportunidad en la que cesarán en sus funciones sin que proceda su reemplazo.

Mientras dichos directores se mantengan en funciones, el directorio podrá sesionar con la asistencia de a lo menos siete de sus miembros y continuarán aplicándose a su respecto las reglas sobre requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, abstención y remoción vigentes a la fecha de su designación.”.

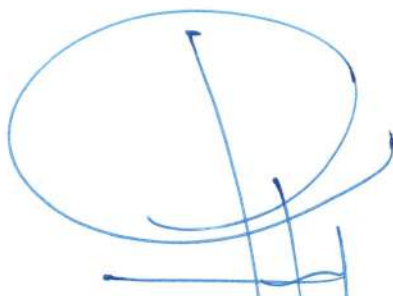




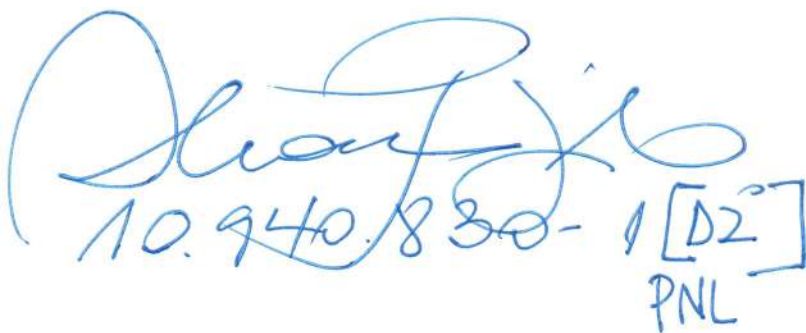
Dora Vanden Zanden SALAZAR



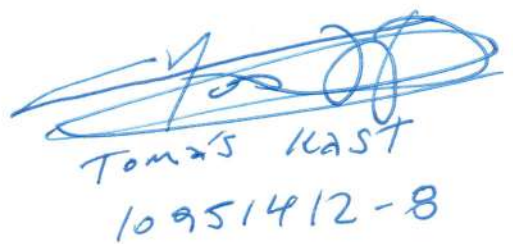
9.940.999-1



Pauline Muriel Muter
15.580.563-3



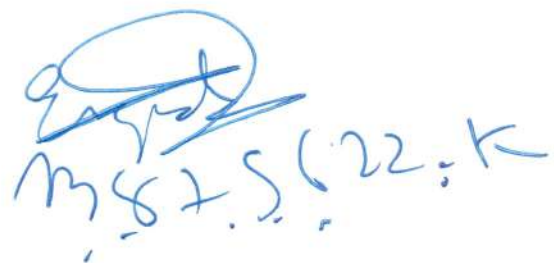
10.940.830-1 [D2]
PNL



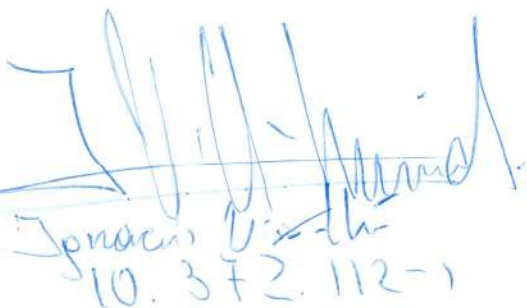
Tomás Kast
10.951.412-8



8835739-6 [D8]
PNL

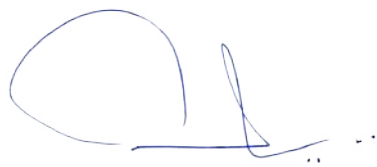


13.875.622-K



Ignacia Vanden Zanden
10.372.112-1




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VALENZUELA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULINA MUÑOZ M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS KAST S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IGNACIO URCULLU C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PIER KARLEZI H.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO JOFRE C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERICH GROHS M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY O.

